

4
~~6~~



PROCESO No. 110014003066-2019-00597-00
EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA
RECURSO DE REPOSICIÓN

Bogotá, D.C., 21 SEP 2022

Resuelve el despacho el recurso de reposición (Folio 1 Y 2 del cuaderno 3) interpuesto por la parte demandada a través de Curador – Ad litem, contra el mandamiento de pago del 03 de mayo de 2019.

ANTECEDENTES

- El demandado MIGUEL ANTONIO RUIZ LOPEZ, a través de Curador Ad Litem, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento de pago calendado el 17 de enero de 2020, argumentando como excepción previa la "PRESCRIPCIÓN DE LOS TÍTULOS VALORES", señalando que la pasiva fue notificada dos años y seis meses después de haberse proferido la orden de pago.
- Una vez se corrió traslado del recurso a la parte demandante, ésta no se pronunció.

CONSIDERACIONES

Cabe recordar que las excepciones previas que aparecen consagradas taxativamente en el artículo 100 del C.G.P., fueron instituidas por el legislador como un remedio procesal que busca subsanar o corregir los errores formales contenidos en la demanda, con el objeto que se pueda decidir de fondo el litigio planteado.

Sin embargo, debe precisarse que el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. estableció que, en tratándose del proceso ejecutivo, los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

De igual manera, el inciso 2 del artículo 430 del C.G.P. consagra que los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, como evidencia el despacho que a través del recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la pasiva no está atacando algún defecto formal del título valor, base de recaudo, y por el contrario, lo alegado se refiere a que operó la prescripción del mismo, lo que conlleva a indicar que no es viable el análisis de lo argumentado en este recurso, pues debió formularse como una excepción de mérito.

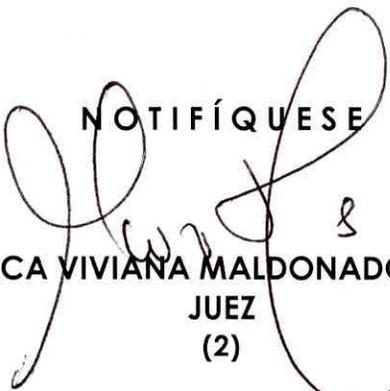
De acuerdo con todo lo anterior, no se repondrá el mandamiento de pago.

Igualmente, en auto separa se continuará con el trámite del proceso, conforme se indico en auto del 29 de abril de 2022.

Por expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1. **NO REPONER** el mandamiento de pago del 03 de mayo de 2019, conforme se analizó en la parte motiva de esta decisión.
2. **CONTINUAR**, con el tramite del proceso conforme se indico en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

MÓNICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ
(2)

JUZGADO 66 CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN
JUZGADO 48 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA

Bogotá D.C. 12 2 SEP 2022 HORA 8:00 A.M.

Por ESTADO N° 125 de la fecha fue notificado el auto anterior.

LUZ EREDIA TORRES MERCHAN
Secretaría

Pif